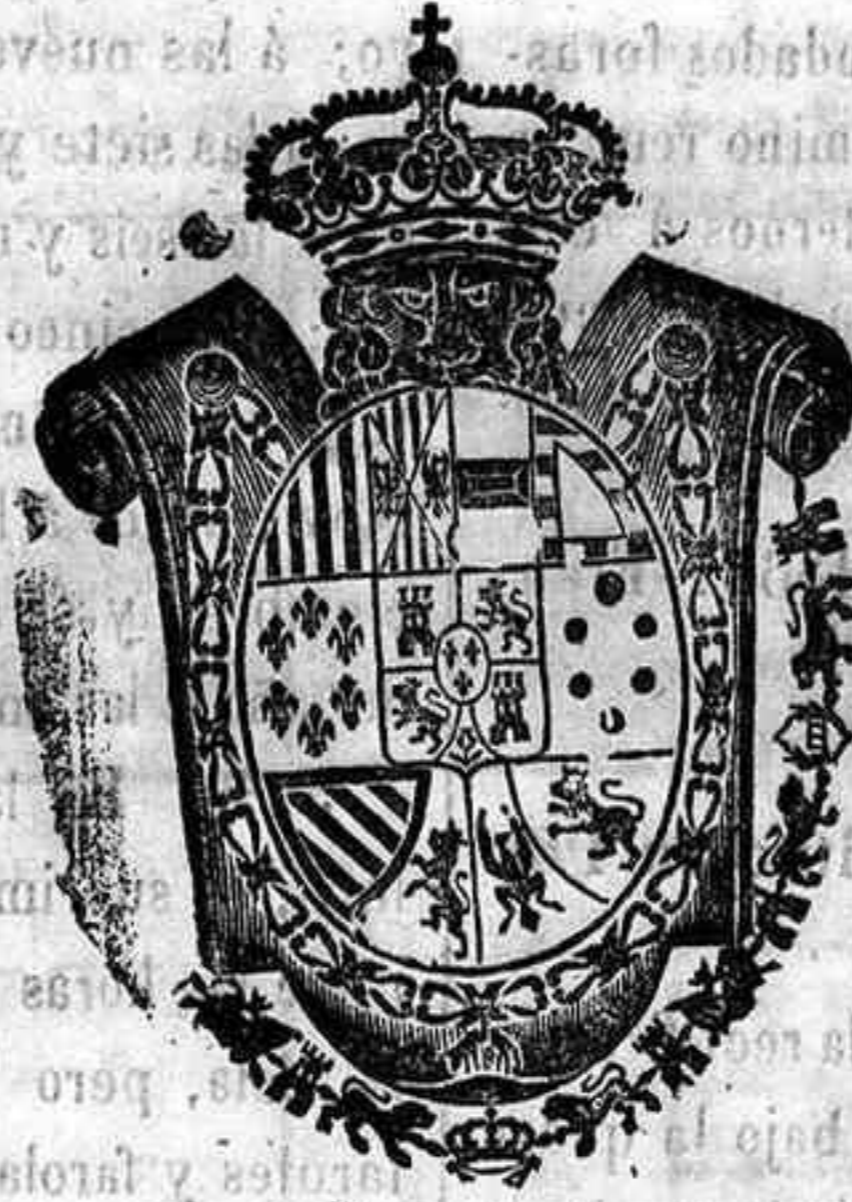


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo González Solís, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 258.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 18 del actual me dice lo que sigue:

Con esta fecha dice la Direccion al Gobernador de Granada lo siguiente:

Habiendo V. S. consultado á esta Direccion general que se declare ante qué juzgado deben practicarse las informaciones judiciales que se acompañan á los expedientes de excepcion, como medio supletorio á los títulos de propiedad, para que puedan intervenir los Promotores Fiscales de Hacienda, segun se dispone en la circular de 2 de Octubre de 1862, pues al tramitarse la practicada á instancia del Ayuntamiento de Bubiou, en solicitud de que se le exceptúe de la venta el monte Chaparral, el Promotor Fiscal de Hacienda de esa provincia ha expuesto, en 11 de Enero último, que la citada informacion debe declararse nula, por haberse recibido sin su intervencion con arreglo á lo que determina la enunciada circular: Considerando que segun la Regla 1.ª del art. 1.208 de la Ley de Enjuiciamiento civil, las actuaciones relativas á los actos de jurisdiccion voluntaria deben practicarse en los juzgados de primera instancia; y que segun la Regla 5.ª, se oirá precisamente al Promotor Fiscal cuando la cuestion afecte los intereses públicos: Considerando que segun el artículo

1.361 de dicha Ley, para que sea admitida la informacion de perpétua memoria deberá oirse al Promotor Fiscal del Juzgado en que se promoviere: Considerando que los Promotores Fiscales sólo pueden ejercer sus funciones como tales ante los juzgados a que respectivamente corresponden: Considerando que esta Direccion no ha pretendido con la circular mencionada alterar, modificar ó variar en lo mas mínimo las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento civil, imponiendo obligacion de oír en las informaciones á los Promotores Fiscales de Hacienda, aunque no los hubiese en la localidad donde se practican las diligencias, lo cual envolveria la ordenacion de un imposible: Considerando, por otra parte, que los Fiscales del Fuero comun lo son de la Hacienda donde no los hay especiales del ramo; este Centro Directivo, de conformidad con el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, ha acordado que es válida la informacion de que se trata, como practicada en el Juzgado de primera instancia de Orgiva, que es el respectivo, y que lo son todos los de partido donde se ventilan las informaciones con sujecion á la Ley de Enjuiciamiento civil.—Lo digo a V. S. por contestacion á su citada consulta, y para que sirva de jurisprudencia en aclaracion de la circular de 2 de Octubre de 1862.

Y lo traslado á V. S. con el propio objeto, acompañándole tres ejemplares.

Dios guarde á V. S. muchos años.

—Madrid 18 de Junio de 1864.—

Joaquin Alvarez Quiñones.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de quienes corresponda.

Oviedo 27 de Junio de 1864.—E

Gobernador accidental, Vicente Coronado.

CIRCULAR NUM. 259.

Habiéndome participado el Alcalde de Llanes que en el lugar de la Galguera en la parroquia de Sta. Maria de Llanes se hallan depositadas dos yeguas y una potra, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de sus dueños, puedan presentarse á recogerlas.—Oviedo 26 de Junio de 1864.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

Señas de una de las yeguas.

Color rojo, alzada seis cuartas, marcada en el anca derecha con una áncora.

Señas de la otra.

Color negro, alzada seis cuartas.

Señas de la potra.

Color negro, alzada cinco cuartas.

CIRCULAR NUM. 260.

Sección de Fomento.—Obras públicas.—Negociado 3.º

Relacion nominal de los dueños de terrenos que ocupa el trazado del camino de Avilés á Trubia, y se nombra Arroyo del Resil al alto de Anduerga, en la parroquia de Santa Cruz.

Don Manuel Perez, de Santa Cruz.

Don Alberto Alvarez, de idem.

Don Manuel Rodriguez, de idem.

Doña Josefa Fernandez, de idem.

Don Pablo Cuervo, de idem.

Don Francisco Suarez, mayor, de idem.

Don José Valdés, de idem.

Don Juan Rodriguez, de idem.

Don José Rodriguez Truébano, de Bonielles.

Excmo. Sr. Conde de Revillagigedo.

Excmo. Sr. D. Alejandro Mon, Don Manuel Bango, de Avilés.

Don Manuel Fernandez, de Santa Cruz.

Llanera 25 de Junio de 1864.—

Ramon Martinez Valdés.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 4.º del Real Decreto de 27 de Julio de 1853, para que los interesados puedan presentar en este gobierno las reclamaciones que les convinieren, en término de diez dias, en uso del derecho que les concede dicho artículo y el 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

Oviedo 27 de Junio de 1864.—El G. A., Vicente Coronado.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Francisco Palacio, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad la Amistad ha presentado solicitud de registro de 8 pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Manuela» sita en terreno comun, término de Castañedo, parroquia de Soto, concejo de Aller, lindante al N. monte bajo, S. camino férreo, E. prado de Pedro Posada y O. pasto comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

La boca mina se fijará en una calicata que existe en el punto de partida indicado, midiendo desde aquí al NE. 400 metros y 600 al SO.; 800 al NO. y 400 al SE. quedando cerrado el perimetro.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma

Oviedo 27 de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Narciso Zepedano.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía constitucional de Langreo.

Don Celestino Lantero, Alcalde constitucional de Langreo.

Hace saber: que terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este concejo, con destino al año económico de 1864 al 65, se halla espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez dias á contar desde el siguiente al de su publicacion en el Boletin oficial de la provincia, para que dentro del mismo se deduzca por quien corresponda lo que viere conveniente, con apercibimiento que en otro caso, no habrá lugar.

Sama de Langreo 24 de Junio de 1864. — Celestino Lantero.

Ayuntamiento Constitucional de Tapia

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que á de regir en el próximo año económico de 1864 á 1865, el Ayuntamiento y Junta parcial acordó ponerlo de manifesto en la Secretaria por término de doce dias dentro de los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean justas.

No pudiendo dar el debido cumplimiento á lo que la superioridad ordena, se encarga á los hacendados forasteros remitan nota á la espresada Secretaria de sus apellidos maternos dentro del indicado plazo de doce dias, además de las indagaciones que sobre el particular se hagan. — Tapia 23 de Junio de 1864. — Domingo Villamil.

Ayuntamiento Constitucional de Riosa.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este concejo para el próximo año económico, se hallará de manifesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, á fin de que los contribuyentes espongan dentro del mismo término, lo que viesen convenirles.

Se previene á los hacendados forasteros que en el dicho término remitan nota de sus apellidos maternos á esta Secretaria para que pueda darse cumplimiento á lo prevenido por la superioridad.

Riosa y Junio 22 de 1864. — Francisco Muñiz.

Ayuntamiento Constitucion l de Muros.

Hallándose concluida la rectificacion de la riqueza imponible, bajo la que se ha de efectuar el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1864 á 1865, he dispuesto de conformidad con lo acordado por este Ayuntamiento suplicar á V. S., como lo hago, se digne disponer se publique por medio del Boletin oficial de la provincia el presente anuncio para que en el improrogable término de quince dias los contribuyentes vecinos y forasteros puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas, á cuyo efecto estará de manifesto en las consistoriales el padron de riqueza; y pasado dicho término no serán oidos y les pararán los perjuicios que haya lugar.

Muros y Junio 24 de 1864. — Rafael Garcia Borron.

Alcaldía Constitucional de Pravia.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de la Provincia saldrá á remate en las Consistoriales de Pravia, el dia 10 del próximo Junio á las once de su mañana el alumbrado de la villa compuesto por ahora de diez y ocho faroles y dos farolas bajo el tipo de cinco mil reales por un año y con las condiciones que están de manifesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Pravia y Junio 25 de 1864. — Sabino Moutas.

Piogo de condiciones bajo las cuales sale á público remate el alumbrado público de la villa de Pravia.

1.º El alumbrado será por ahora de diez y ocho faroles y dos farolas, y se alimentarán con lucilina de primera y de buena calidad de manera que la luz sea muy clara y no deje residuos que demuestren lo contrario, reservándose el Ayuntamiento poder aumentar el número de faroles, en cuyo caso será obligacion del contratista el surtirlos y conservar los como á los anteriores abonándole el importe á justa proporcion.

2.º El alumbrado dará principio á las cinco y cuarto de la tarde en el mes de Enero; á las seis en el de Febrero; á las seis y media en el de Marzo; á las siete y media en el de Abril; á las ocho y media en el de Ma-

yo; á las nueve en los de Junio y Julio; á las siete y media en el de Agosto; á las seis y media en el de Setiembre; á las cinco y media en el de Octubre; á las cinco y cuarto en el de Noviembre; á las cinco en el de Diciembre, y se apagarán en todos los del año á las once y media.

3.º En las noches en que haya luna, se suprimirá el alumbrado durante las horas que aquella se halle á la vista, pero estarán encendidos los faroles y farolas, tanto en las que precedan á su salida, como en las que se sucedan á su postura, segun las consignadas en la condicion anterior; y asimismo estarán encendidos en aquellas noches, que aun cuando haya luna estén á oscuras.

4.º Las mechas han de llenar completamente los begs y ha de dárseles la luz que se pueda y sea regular.

5.º El remate será por término de un año, á contar desde pasados quince dias del en que se comuniqué al contratista la aprobacion superior.

6.º El remate será á suerte y ventura, y el rematante no tendrá derecho á reclamar cosa alguna bajo ningun concepto, y en este supuesto se fija como tipo máximo para la subasta la cantidad de cinco mil reales.

7.º El rematante será responsable de todas las fallas de servicio en la forma siguiente: por cada luz que no esté encendida en las horas prefijadas se le exigirán cuatro reales.

8.º El rematante recibirá por inventario todo el material del alumbrado y lo entregará sin mas deterioro que el causado por el uso regular.

9.º Todo el material del alumbrado se pintará en el mes de Junio con dos manos de pintura al óleo, de blanco zinc por dentro y verde por fuera, á costa del rematante.

10.º La reposicion de tubos, vidrios y mechas será de cuenta del rematante.

11.º Tambien será de cuenta del rematante el personal necesario para el servicio del alumbrado, cuyo nombramiento hará con conocimiento del Alcalde.

12.º Se publicará el remate en el Boletin oficial de la provincia, y si el dia señalado no hubiere licitadores se procederá al segundo.

13.º Como garantía del buen cumplimiento del contrato tendrá el rematante constantemente en la Depositaria municipal mil reales ó afianzará en dos mil.

14.º El rematante tendrá en esta villa un representante debidamente autorizado por él para todo lo relativo al servicio y mas que ocurriere, y pa-

ra percibir por mensualidades ó trimestres vencidos el importe del remate cuyas sumas le entregará el Depositario del Ayuntamiento con libramientos del Alcalde.

15.º Ultimamente serán de cuenta del rematante los gastos de papel, escritura y copia si fuere necesaria. — Es copia.

Pravia y Junio 25 de 1864. — Sabino Moutas.

Convenio de Correos celebrado entre España y Prusia, firmado en Madrid el 11 de Marzo de 1864.

(Continuacion.)

Art. 13.º Teniendo en consideracion por una parte los compromisos que el tratado fundamental de la Union postal alemana impone á la Administracion de Correos de Prusia, respecto á la reparticion de los productos de las cartas procedentes ó con destino á cualquiera de los paises que formando parte de la expresada Union, se sirven de la mediacion de Prusia para corresponder con una nacion extranjera; y siendo por otra parte muy atendible la circunstancia de que la correspondencia que, en virtud del art. 3.º del presente Convenio, se cambie entre España y esos mismos paises, pueda gozar de la rebaja de porte que se establece para la que se transmite entre España y Prusia los productos del franqueo y porte de las cartas ordinarias y certificadas que resulten comprendidas en los paquetes cerrados que se cambien entre España y Prusia, se repartirán en la proporcion siguiente:

Parte que corresponde á los derechos de tránsito francés y belga.	10 cuartos, cuyo pago corresponde á España.	10 cuartos, cuyo pago corresponde á Prusia.	2 1/2 silbergros, cuyo pago corresponde á Prusia.	2 1/2 silbergros, cuyo pago corresponde á España.
Parte que corresponde á la Administracion Prusiana.	8 cuartos.	12 cuartos.	2 silbergros.	3 silbergros.
Parte que corresponde á la Administracion española.	6 cuartos.	10 cuartos.	1 1/2 silbergros.	2 1/2 silbergros.
Porte percibido á razón de un porte sencillo por cada cuatro adarmes ó medio luth.	24 cuartos.	32 cuartos.	6 silbergros.	8 silbergros.
(a) Cartas franqueadas de España para Prusia.	24 cuartos.	32 cuartos.	6 silbergros.	8 silbergros.
(b) Cartas no franqueadas de Prusia para España.	24 cuartos.	32 cuartos.	6 silbergros.	8 silbergros.
(c) Cartas franqueadas de España para España.	24 cuartos.	32 cuartos.	6 silbergros.	8 silbergros.
(d) Cartas no franqueadas de España para Prusia.	24 cuartos.	32 cuartos.	6 silbergros.	8 silbergros.

El importe sin embargo del derecho invariable de certificacion establecido por el art. 8.º, y el importe del derecho fijo é invariable tambien, que por el art. 9.º se establece para la inmediata trasmision del aviso en que conste el recibo de una carta certificada por la

persona á quien está dirigida, así como las cantidades que se recauden por el franqueo de las muestras de mercancías y de los impresos en virtud de las disposiciones de los respectivos artículos 11 y 12 del presente Convenio, quedarán á beneficio de aquellas de las dos partes contratantes que haya efectuado la remisión de los expresados objetos.

Queda, sin embargo, entendido que si las variaciones que posteriormente pudieran introducirse en el Convenio de la Unión postal alemana no permitiesen las Administraciones de Correos de España y de Prusia podrán adoptar, respecto á las cartas ordinarias y certificadas, la repartición de productos en la misma forma que para los impresos, las muestras de mercancías y los derechos de certificación, se establece por el párrafo segundo del presente artículo.

Art. 16. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de Prusia admitirá con destino á uno de los dos países, ó á los que se sirven de su mediación, correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno á los aranceles de Aduanas.

Art. 17. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y prusiano se comprometen á impedir, por todos los medios que estén á su alcance, que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 18. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Prusia fijarán, de común acuerdo y con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas oficinas de cambio, las cartas, muestras de mercancías é impresos, procedentes ó con destino á los países extranjeros y colonias que se sirvan de la mediación de una de las dos Administraciones para corresponder con la otra. De la misma manera, y de común acuerdo, fijarán las dos Administraciones, cuando posteriormente lo juzguen necesario, las condiciones á que deberán someterse los pliegos cerrados que se trasmitan á través del territorio español ó prusiano, procedentes ó con destino á los países á los que España ó Prusia sirve ó pueda servir de intermediaria.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que, de común acuerdo, lo conceptúen necesario.

Art. 19. Las Administraciones de Correos de España y Prusia formarán cada mes las cuentas que ocasiona la transmisión recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, después de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se saldarán en fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda prusiana, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á silbergros á razón de 45 cents. de real por cada silbergros.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Berlín cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Prusia.

Art. 20. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Prusia formarán, de común acuerdo, un reglamento de orden y detalle, en virtud del cual se asegure el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este reglamento comprenderá:

1.º Tanto las disposiciones relativas al servicio de las oficinas de cambio como las que se refieran á la dirección de la correspondencia.

2.º Las condiciones especiales á que deben someterse para su admisión las cartas certificadas.

3.º Todas las disposiciones relativas, tanto á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, y á la que resulte dirigida á personas que hayan variado de domicilio, como á la correspondencia que por cualquiera causa resulte sobrante.

4.º La forma de las cuentas mencionadas en el artículo anterior.

5.º Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia que pueda cambiarse por medio de los buques mercantes que naveguen desde los puertos de uno de los dos países para los del otro.

6.º Y finalmente, cualquiera otra medida de orden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecución de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Se entiende que las disposiciones del referido reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que, de común acuerdo, lo crean necesario.

Art. 21. El Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y el Gobierno de S. M. el Rey de Prusia, deseando que en lo sucesivo puedan hacerse aun más fáciles las relaciones postales, entre sus respectivos países, han convenido en autorizar á las Administraciones de Correos de ambos Estados para que, en el caso de que con posterioridad á la celebración del presente Tratado se obtuviera de los Gobiernos de Francia ó de Bélgica una rebaja en los derechos de tránsito que actualmente se les satisface, puedan aplicar ese beneficio á la correspondencia de que tratan los anteriores artículos 7.º, 8.º, 11 y 12, fijando sus portes en justa proporción de la rebaja que se obtenga en los expresados derechos de tránsito, elevando, si las circunstancias lo permiten, el tipo de pe o adoptado para la carta sencilla, é igualando en lo posible el porte de las

muestras de mercancías con el de los periódicos y demás impresos.

La repartición, sin embargo, de los productos se hará siempre en la proporción que se establezca por el art. 13 del presente Convenio.

Queda igualmente convenido que en el caso de que el Gobierno español pudiera conceder á otra nación un tipo de peso mayor que el fijado para la carta sencilla por el art. 7.º del presente Convenio, ese tipo mayor será aplicable también á la correspondencia que se cambia entre España y Prusia.

Art. 22. Queda convenido formalmente entre las dos partes contratantes que la correspondencia dirigida á uno de los dos países que la Administración de Correos de España y de Prusia se entreguen recíprocamente franca hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningún título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vaya dirigida, como no sea con un derecho de distribución á domicilio, que jamás excederá del que actualmente se halla en vigor.

Art. 23. Quedan derogada, desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio, todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Prusia.

Art. 24. El presente Convenio se pondrá en ejecución á la posible brevedad, y será obligatorio de año en año, hasta que una de las dos partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipación, su intención de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año, el Convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países después de espirado este término.

Art. 25. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid á la mayor brevedad.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid el día 11 de Marzo del año de gracia de 1864.—(L. S.)—Firmado: J. F. Pacheco.—(L. S.)—Firmado: F. de Gandach.—(L. S.)—Firmado: Heinrich Stephan.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. el Rey de Prusia el 11 de Abril del presente año 1864, y por S. M. Católica el 15 de Mayo siguiente, habiendo sido canjeadas las ratificaciones en Madrid el 28 de este mismo mes y año.

REGLAMENTO.
de orden y detalle convenido entre la Dirección General de Correos de España y la Dirección General de Correos de Prusia para la ejecución del Tratado de 11 de Marzo de 1864.

El Director general de Correos de España por una parte; y

El comisionado especial de la Dirección general de Correos de Prusia, nombrado al efecto, por la otra:

Visto el Tratado postal celebrado entre España y Prusia en 11 de Marzo de 1864, por cuyos artículos 18 y 20 se autoriza á las Direcciones de Correos de ambos países para fijar las condiciones del cambio á descubierto ó en pliegos cerrados de las cartas, impresos y muestras de mercancías, procedentes ó destinadas á los países extranjeros y Colonias que se sirvan de la mediación de uno de los dos Estados para comunicar con el otro; así como para establecer todas las demás medidas y pormenores de ejecución que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho Tratado, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º La remisión de los paquetes de las respectivas Administraciones de cambio se verificará del modo que sigue:

La Administración española de Irún despachará dos expediciones diarias para la Administración ambulante prusiana de Colonia á Verviers.

La Administración española de la Junquera verificará una expedición diaria para la Administración ambulante prusiana de Colonia á Verviers.

Por su parte la Administración prusiana de Colonia á Verviers despachará una expedición diaria para cada una de las dos Administraciones de cambio españolas de Irún y la Junquera.

Art. 2.º Con el fin de garantizar al público, cuanto sea posible, el disfrute de todos los beneficios que ha de reportar en su correspondencia á consecuencia de las disposiciones del Convenio de 11 de Marzo de 1864, se reconocen como principios fundamentales para la dirección de la correspondencia que se cambia entre España ó Prusia, y la que resulte procedente y con destino á los países que se sirvan de la mediación de España ó de Prusia, los siguientes:

1.º La correspondencia será siempre dirigida por la vía que ofrezca la mayor rapidez posible.

2.º En el caso de que sean varias las vías que ofrezcan igual rapidez, será siempre preferida aquella que presente mayores ventajas en las tarifas á que deba someterse la correspondencia.

3.º Siempre que el remitente indique en la dirección de su correspondencia, y de una manera terminante, la vía por la cual esa correspondencia deba ser dirigida, el deseo del remitente será fiel y estrictamente respetado.

Art. 4.º La correspondencia de todas clases que se cambia por la vía de tierra entre las Administraciones de Correos de España y de Prusia, se dirigirá con arreglo á los cuadros A y B que acompañan al presente Reglamento.

La Administración de Correos de Prusia participará á la Administración de Correos de España los países servidos por la Administración del Príncipe de la Tour-et-Taxis, cuya correspondencia no pueda ser accidentalmente incluida en los paquetes que se cambien entre España y Prusia.

De la misma manera la Dirección general de Correos de Prusia pondrá en

conocimiento de la de España el día en que pueda remitirse, en los pliegos cerrados que se transmitan de una á otra parte, la correspondencia procedente ó con destino á los países designados bajo los números 10 al 15, ambos inclusive, del cuadro B que es adjunto.

Queda igualmente convenido que las Administraciones de Correos de España y de Prusia se participarán recíprocamente todas las alteraciones que, en lo sucesivo, puedan hacer necesaria alguna modificación en la dirección de la correspondencia que se cambie entre sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 4.º Cuando el porte complementario que, conforme al párrafo segundo del artículo 14 del Tratado de 11 de Marzo de 1864, deba pagarse por la persona á quien se dirige una carta insuficientemente franqueada, represente una fracción de dos cuartos de vellón ó de medio silbergro, la Administración de Correos de España percibirá dos cuartos de vellón por la fracción de dos cuartos, y la Administración de Correos de Prusia medio silbergro por la fracción de medio silbergro.

Los periódicos y demás impresos que en virtud del art. 12 del Convenio de 11 de Marzo de 1864, se remitan, bien sean de España para Prusia ó bien de Prusia para España, no tendrán curso si no se hallan franqueados hasta su destino, y no reúnen todas y cada una de las condiciones que para su transmisión se establecen por el mencionado artículo.

Art. 5.º Queda entendido que la correspondencia que se cambie entre S. M. la Reina de las Españas y su augusta Real familia, por una parte, y S. M. el Rey de Prusia y su augusta Real familia, por la otra, será remitida y entregada libre de todo porte.

La correspondencia oficial entre las Administraciones de Correos de España y de Prusia, se expedirá y entregará igualmente sin porte alguno.

Art. 6.º Las cartas certificadas originarias de España para Prusia, y recíprocamente las cartas certificadas originarias de Prusia para España, no podrán ser admitidas sino bajo sobre y cerradas, cuando menos, con dos sellos sobre la cre.

Estos sellos deberán tener una impresión uniforme, que represente un signo particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los dobles del sobre.

Igual formalidad se observará con las cartas certificadas, procedentes ó con destino á los países para los que España y Prusia sirven ó pueden servir de intermediarias.

Art. 7.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías y los periódicos é impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin dilación por medio de las respectivas Administraciones de cambio por el peso y precio con que hayan sido cargados en cuenta por la Administración remitente á la otra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Félix Antonio Galan, Juez de primera instancia de la villa de Pravia y su partido.

Hago saber: que en el expediente que se dirá, se pronunció la sentencia siguiente.

Sentencia.

En la villa de Pravia y Junio nueve de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. D. Félix Antonio Galan Juez de primera instancia de la misma y su partido por ante mi Escribano dijo: que habiendo examinado este expediente promovido por D. Carlos Menéndez Arango, procurador de este Juzgado, como curador adlitem de Eulalia y Luis Lopez, hijos de Francisco difunto y de Genoveva Garcia Casares vecina de S. Juan de Villapañada del concejo de Grado en este partido, en solicitud de que se les oiga de pobres, para pretender la particion ó promover el expediente de testamentaria de bienes relictos por su espresado padre: y resultando que dichos menores son unos pobres sin bienes algunos mas que los que les puedan caver en la precitada particion, de que no pueden usar mientras esta no se realice, sin que tengan otra cosa de que vivir que el insignificante jornal que puedan ganar como braceros del campo: y considerando que en tal caso se hallan comprendidos en las disposiciones de los artículos ciento ochenta y uno, ochenta y dos, y ochenta y seis de la ley de Enjuiciamiento.

Vistos los espresados artículos debia de declarar y declaraba pobres para litigar el pleito aludido, á los Eulalia y Luis Lopez, y que en tal concepto deben gozar de los beneficios que á los de su clase dispensa el primero de los espresados artículos, sin perjuicio de lo que se dispone en los ciento noventa y ocho, noventa y nueve y doscientos de la misma, y mandar y mandaba que en atencion á que este incidente se sustanció en rebeldía de los emplazados D.ª Genoveva Garcia Casares, D.ª Clara, D. Juan y D. Angel Lopez y D. José Carril se notificase esta sentencia en estrados, y se publicase en el Boletín oficial de la provincia, además de hacerla notoria por edictos, con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento, á no preferir que se notificase en persona; en cuyo se libra á la orden y exhorto conducentes. Y lo firmó de que doy fé. — Félix Antonio Galan. — Ante mí. — Nicolás Peña. — Y para los efectos legales se publica á medio del presente que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, en Pravia y Junio once de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Félix Antonio Galan. — Por su mandado, Nicolás Peña.

D. Marcelino Murias Juez interino de primera instancia de la villa de Castropol y su partido por traslacion del propietario.

Hago saber: á todos los que el presente vieren que en el interdicto de adquirir promovido por el procurador de este Juzgado don Manuel Alvarez, á nombre de doña Ventura Sotelo, vecina de Pianton, concejo de la Vega de Rivadeo, respecto de la herencia quedada al fallecimiento del presbítero don Pedro Gonzalez de la Sela, hé proveido el auto de este tenor:

Resultando del inventario fólio cuarenta y tres al cincuenta y siete practicado con intervencion de don José Gonzalez de la Sela, de Porzun, que este se halla apoderado de las casas y huertos reseñados, fólio cincuenta y uno al cincuenta y dos vuelto, habitante en una de ellas por arriendo Ventura Castrillon, así como de los muebles y efectos discretados fólio cuarenta y ocho al cincuenta y uno vuelto; y considerando que el Real auto de sala de catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres; folios treinta y uno y treinta y dos, elevando á testamento público lo declarado por los testigos don José Braña y otros, y hecho de palabra por el don Pedro Gonzalez de la Sela, y su heredera vitalicia doña Ventura Sotelo, constituye título suficiente á adquirir la posesion y entrega de los que confesó tener en su poder el don José Gonzalez de la Sela: visto el artículo seiscientos noventa y cuatro, Ley de Enjuiciamiento civil, por ante mi escribano dijo: que debia mandar y mandaba se dé la posesion de las dos casas con sus huertos y entreguen á la doña Ventura Sotelo los muebles existentes en poder de dicho don José Gonzalez de la Sela, previniendo á este y al Ventura Castrillon reconozcan aquella como dueña de dichas casas huertos y efectos los que le entregue el Gonzalez Sela en el acto de ser requerido, y el valor de los que dice dispuso, á sexto día por el en que se convenga la Sotelo, y en distinto caso á tasacion de peritos electos en la forma ordinaria; todo ello sin perjuicio de tercero, confiriéndose comision bastante al alguacil de número don Benito Campon, quien por ante escribano lleve á efecto lo estimado sirviéndoles de mandamiento este auto original que se entregue a la parte con todos los antecedentes, lo cual los reportará á este Juzgado á los efectos prevenidos en el artículo setecientos de aquella. Y respecto á adicionar el inventario y reclamaciones de los muebles no exist-

lentes en poder del don José Gonzalez de la Sela, use la doña Ventura Sotelo del derecho con que se crea asistida segun mejor viere convenirle. Así lo mandó y firma el señor don Marcelino Murias, Juez interino de primera instancia de Castropol, por traslacion del propietario á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro, Je que doy fé. — Marcelino Murias. — Ante mí, Raimundo Fernandez Luanco. — La posesion acordada y requerimientos tuvieron lugar en el veinte y veinte y uno del actual. Y para que tenga efecto la insercion en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los que se crean con derecho á reclamar contra dicha posesion y herencia referida, lo verifiquen dentro del término de sesenta dias á contar desde dicha insercion, á medio de procurador habilitado en forma en este dicho Juzgado y escribanía del que refrenda. Dado en Castropol á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Marcelino Murias. — Por su mandado, Raimundo Fernandez Luanco.

PARTE NO OFICIAL.

TRANSPORTES-MENSAGERIAS

DE LOS SEÑORES

PARDO, BORJA Y COMPAÑIA,

EN COMBINACION

CON LOS FERRO-CARRILES

DE

ESPAÑA.

Estos carruajes hacen tres servicios semanales, siendo los únicos de su clase que ofrecen comodidad al viajero y la mayor garantia para la buena conduccion de toda clase de cargamento.

ADMINISTRACIONES.

Oviedo, Magdalena, 6; Gijon, Puerta del Infante número 3; Leon, Parador de D. José Estrañy; Valladolid, Santiago, 55; Madrid, Alcalá, 22.

Precios. Asientos. Arrobas.

Leon	38	3
Valladolid	50	6
Madrid	110	8

No están sujetos á tarifa los bultos voluminosos.

EMPRESA DE DILIGENCIAS DE LA UNION ASTURIANA.

Esta sociedad correspondiendo á la preferencia que el público dispensa á sus carruajes, ha aumentado sus servicios en la línea de Castilla haciendo dos diarios desde Oviedo á Leon en union de la Compañia Ferro-carrilana á empalmar en este punto con los trenes del ferro-carril salientes por mañana y tarde.

Salidas de Oviedo diariamente.

A las 3 de la tarde y 8 de la noche.

Tarifa de precios de asientos.

De Oviedo á Madrid. Rs. vn.

Berlina con 1.ª clase en ferro-carril	320
Interior con 2.ª id. id.	280
Rotonda con 3.ª id. id.	200
Cupé con 3.ª id. id.	180

Esta sociedad tiene al servicio de esta línea carruajes que su solidez, comodidad y seguridad, es bien conocida del público, por cuya razon omite comentario.

Imp. de Solís, San José, 2.